

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DE ANA ROSA SILVA DE CALDERÓN y
HERNÁNDO CALDERÓN MELGAREJO Rad.: No. 11001-31-10-030-
2021-00547-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la heredera **LUZ ELENA CALDERÓN SILVA** en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C., en audiencia del 7 de julio de 2023, en la cual se resolvieron las objeciones contra los inventarios y avalúos y se impartió aprobación a los mismos, excluyendo algunas partidas.

ANTECEDENTES.

1. En auto de 12 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C., admitió la demanda, declarando abierto el proceso de sucesión intestada de la señora **ANA ROSA SILVA DE CALDERÓN**, además, reconoció como heredero a **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** en calidad de hijo y a **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** en calidad de cónyuge supérstite de la causante.
2. En auto del 29 de junio de 2022, el Juzgado ordenó la acumulación de la sucesión intestada de **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** a la sucesión intestada de **ANA ROSA SILVA DE CALDERÓN** y admitió la demanda, declarando abierto el proceso de sucesión intestada del señor **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** y, además, reconoció como

heredero a **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** en calidad de hijo de la causante.

3. En auto del 1 de diciembre de 2022, el Juzgado reconoció como heredera a la señora **LUZ ELENA CALDERÓN SILVA** en calidad de hija de los causantes **ANA ROSA SILVA DE CALDERÓN** y **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO**. Así mismo se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el 15 de marzo de 2023 a las 2:30 P.M.

4. Los apoderados de los herederos, **LUZ ELENA CALDERÓN SILVA** y **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, presentaron los escritos de inventarios y avalúos (PDF 31 y PDF 32) previo a la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.

5. El 15 y 16 de marzo de 2023 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en desarrollo de la cual, los apoderados de los herederos, **LUZ ELENA CALDERÓN SILVA** y **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, manifestaron estar de acuerdo, únicamente, en las siguientes partidas:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
SÉPTIMA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	El automóvil marca HONDA, línea ACCORD, Modelo 1.992, servicio particular, COLOR: PLATEADO, PLACAS: BBW-787 a nombre de HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO.	\$10.000.000
OCTAVA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	El automóvil marca MAZDA, línea 6, Modelo 2011, servicio particular, COLOR: BROCE, PLACAS: RHK -972 a nombre de HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO.	\$17.000.000

Sobre la siguiente partida, el apoderado del heredero **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** no presentó objeciones:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN
DÉCIMA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	20.804 acciones de la CLÍNICA COLSANITAS S.A NIT 800.149.382-6. Avalúo: \$77.474.096

Sobre las siguientes partidas, los apoderados de los herederos, **LUZ ELENA CALDERÓN SILVA** y **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, objetaron el avalúo:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN
PRIMERA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Lote de terreno ubicado en la Carrera 65 No. 175-54 identificado con Matricula Inmobiliaria 50C-17999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
SEGUNDA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Apartamento 807 Int. 2 ubicado en la Calle 32ª bis No. 13-32 Parque Residencial Baviera – Propiedad Horizontal con Matricula Inmobiliaria 50C-2310416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.
TERCERA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Unidad habitacional hotelera número 302 del Hotel Santa Clara ubicado en la Carrera 8ª No. 39-29 de Cartagena con Matricula Inmobiliaria 060-0152652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.
NOVENA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Automóvil marca MERCEDES BENZ línea 190 E, Modelo 1.984 servicio particular, Motor No 10296112025061, color CHAMPAÑA, PLACAS: APF-667 a nombre de ANA ROSA SILVA DE CALDERÓN.

Sobre la siguiente partida del activo, el apoderado del heredero **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, solicitó la exclusión:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN
DÉCIMA SEGUNDA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Bienes muebles y enseres. Avalúo: \$60.000.000

Sobre las siguientes partidas, el apoderado del heredero **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, objetó con el fin de que se tengan como derechos reales:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN
CUARTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Tumba No. 3971 ubicada en el JARDÍN SAN MARTÍN del Cementerio de la Inmaculada ubicado en la carrera 45 No. 207-41 de Bogotá D.C. Avalúo: \$20.000.000
QUINTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Tumba No. 3980 ubicada en el JARDÍN SAN MARTÍN del Cementerio de la Inmaculada ubicado en la carrera 45 No. 207-41 de Bogotá D.C. Avalúo: \$20.000.000
SEXTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Tumba No. 3976 ubicada en el JARDÍN SAN MARTÍN del Cementerio de la Inmaculada ubicado en la carrera 45 No. 207-41 de Bogotá D.C. Avalúo: \$20.000.000

Los apoderados de los herederos, **LUZ ELENA CALDERÓN SILVA** y **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, presentaron sus objeciones a fin de excluir las siguientes partidas inventariadas en el pasivo:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN
----------------	--------------------

<p>PRIMERA DEL PASIVO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA</p>	<p>A.- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, sobre el bien inmueble CASA SAN JOSE por la vigencia del año 2016. \$ 51.396.000</p> <p>B- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, sobre el bien inmueble CASA SAN JOSE por la vigencia del año 2017 \$ 88.351.000</p> <p>C- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, sobre el bien inmueble CASA SAN JOSE por la vigencia del año 2018 \$ 100.635.000</p>
<p>SEGUNDA DEL PASIVO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA</p>	<p>2.- IMPUESTOS VEHÍCULO: MAZDA 6 , modelo 2011, PLACAS: RHK- 972 , así: Año 2018 \$ 785.000</p> <p>3.- MERCEDES BENZ 190 E , Modelo 1.984 PLACAS APF- 667 Año 2017 \$ 343.000 Año 2018 \$ 99.000</p>
<p>TERCERA DEL PASIVO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA</p>	<p>1.- Pago Administración UNIDAD HOTELERA No.302 del HOTEL SANTA CLARA de la Ciudad de Cartagena, (CUOTA PARTE 52), SEMANA 8 Semana según relación y comprobantes de pago anexa \$ 10.823.875</p> <p>2.- Pago deuda Proceso Ejecutivo AV. VILLAS Embargo Apto. 807 Unidad Residencial BAVIERA de Bogotá, D.C Pago efectuado el 24 de Agosto de 2018. \$ 10.000.000</p> <p>3.- GASTOS FUNERARIOS CAUSANTES en el año 2018 y 2022 total: \$ 16.180.000 y suma pagada 50%, \$ 8.090.000</p> <p>4.- Pago HOGAR GERIATRICO Sra. LUCY CALDERON obligación a cargo de los Hermanos y HERNANDO CALDERON MELGAREJO (según relación anexa). \$ 6.077.600</p>

SEXTA IMAGINARIA DEL PASIVO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL HEREDERO CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA	Inmueble ubicado en la Carrera 69 No. 98 A -70 identificado con Matricula Inmobiliaria 50C-512735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que la heredera LUZ ELENA CALDERÓN SILVA adeuda a la sucesión. Avalúo: \$1.400.000.000
SÉPTIMA IMAGINARIA DEL PASIVO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL HEREDERO CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA	Inmueble ubicado en la Diagonal 76 No. 55B-09 identificado con Matricula Inmobiliaria 50C-603011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que la heredera LUZ ELENA CALDERÓN SILVA adeuda a la sucesión. Avalúo: \$1.650.000.000
OCTAVA IMAGINARIA DEL PASIVO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL HEREDERO CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA	Inmueble ubicado en la Diagonal 76 No. 55B-31 identificado con Matricula Inmobiliaria 50C-603012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que la heredera LUZ ELENA CALDERÓN SILVA adeuda a la sucesión. Avalúo: \$1.650.000.000
NOVENA IMAGINARIA DEL PASIVO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL HEREDERO CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA	Depósito en Panamá, que la heredera LUZ ELENA CALDERÓN SILVA adeuda a la sucesión. Avalúo: \$250.000.000
DÉCIMA IMAGINARIA DEL PASIVO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL HEREDERO CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA	Depósito en Estados Unidos, que la heredera LUZ ELENA CALDERÓN SILVA adeuda a la sucesión. Avalúo: \$250.000.000
DÉCIMA PRIMERA IMAGINARIA DEL PASIVO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL HEREDERO CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA	Casa Aspen ubicada en Estados Unidos, que la heredera LUZ ELENA CALDERÓN SILVA adeuda a la sucesión. Avalúo: \$1.750.000.000

DÉCIMA SEGUNDA IMAGINARIA DEL PASIVO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL HEREDERO CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA	Acciones en Isla Margarita. Avalúo: \$50.000.000
DÉCIMA TERCERA IMAGINARIA DEL PASIVO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL HEREDERO CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA	Dinero retenido por liquidación de inversiones Interbolsa, PFI y otros. Avalúo: \$350.000.000

6. El 7 de julio de 2023, se celebró la continuación de la diligencia prevista en el artículo 501 del C. G. del P., convocada para resolver las objeciones y en ella el Juzgado decidió acerca de las partidas objetadas por avalúo, luego de haberse surtido la práctica de pruebas conforme al numeral 3 del artículo 501 del C.G.del P.

Sobre las objeciones relacionadas con el avalúo de las siguientes partidas, decidió:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	DECISIÓN
PRIMERA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Lote de terreno ubicado en la Carrera 65 No. 175-54 identificado con Matricula Inmobiliaria 50C-17999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.	Se incluye con un avalúo por la suma de \$9.212.874.200
SEGUNDA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Apartamento 807 Int. 2 ubicado en la Calle 32ª bis No. 13-32 Parque Residencial Baviera - Propiedad Horizontal con Matricula Inmobiliaria 50C-2310416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.	Se incluye con un avalúo por la suma de \$376.295.929

TERCERA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Unidad habitacional hotelera número 302 del Hotel Santa Clara ubicado en la Carrera 8ª No. 39-29 de Cartagena con Matricula Inmobiliaria 060-0152652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.	Se excluye de oficio porque los documentos allegados no acreditan la titularidad de la partida en cabeza de ninguno de los causantes.
NOVENA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Automóvil marca MERCEDES BENZ línea 190 E, Modelo 1.984 servicio particular, Motor No 10296112025061, color CHAMPAÑA, PLACAS: APF-667 a nombre de ANA ROSA SILVA DE CALDERÓN.	Se incluye con un avalúo por la suma de \$8.621.362

El Juzgado decidió, además, excluir las partidas inventariadas como acervo imaginario por el apoderado del heredero **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, al encontrar prósperas las objeciones presentadas por la apoderada de la heredera **LUZ ELENA CALDERÓN SILVA** y, también, excluyó las siguientes partidas inventariadas por la apoderada de la heredera **LUZ ELENA CALDERÓN SILVA** que fueron objetadas por el apoderado del heredero **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, por cuanto respecto de las partidas cuarta, quinta y sexta no es clara la titularidad y sobre la décima segunda, porque no están desglosados los bienes muebles, su avalúo y no es clara su existencia.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN
CUARTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Tumba No. 3971 ubicada en el JARDÍN SAN MARTÍN del Cementerio de la Inmaculada ubicado en la carrera 45 No. 207-41 de Bogotá D.C. Avalúo: \$20.000.000

QUINTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Tumba No. 3980 ubicada en el JARDÍN SAN MARTÍN del Cementerio de la Inmaculada ubicado en la carrera 45 No. 207-41 de Bogotá D.C. Avalúo: \$20.000.000
SEXTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Tumba No. 3976 ubicada en el JARDÍN SAN MARTÍN del Cementerio de la Inmaculada ubicado en la carrera 45 No. 207-41 de Bogotá D.C. Avalúo: \$20.000.000
DÉCIMA SEGUNDA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA HEREDERA LUZ ELENA CALDERÓN SILVA	Bienes muebles y enseres. Avalúo: \$60.000.000

Sobre los pasivos inventariados por la apoderada de la heredera **LUZ ELENA CALDERÓN SILVA** que fueron objetados por el apoderado del heredero **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA**, el Juzgado determinó que se incluirían las partidas: primera, segunda y el numeral 3 de la tercera. Sobre los numerales 1, 2 y 4 de la tercera partida del pasivo, el *a quo* señaló que se excluyen por que los pagos inventariados se efectuaron en vida de los causantes.

Con base en lo anterior, el Juzgado aprobó los inventarios y avalúos, ordenó oficiar a la Dian para que informe si es posible continuar con el trámite de sucesión y decretó la partición, de acuerdo al artículo 507 del C.G. del P.

6. La apoderada de la heredera **LUZ ELENA CALDERÓN SILVA** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por encontrarse inconforme con la decisión adoptada por el *a quo* respecto al avalúo del bien inventariado en la partida primera, a saber, “[l]ote de terreno ubicado en la Carrera 65 No. 175-54 identificado con Matricula Inmobiliaria 50C-17999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.” por la suma de \$9.212.874.200.

Lo anterior, debido a que, en su consideración, incluir esa partida por ese valor, de acuerdo con el peritaje presentado por la contraparte, es contrario a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G del P., tal y como lo hizo la recurrente en el escrito de inventarios y avalúos presentado al Juzgado. Asimismo, consideró que el valor del avalúo corresponde a una suma exorbitante que se basa en un proyecto futuro respecto del cual no hay certeza de su realización.

El apoderado del heredero **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** al momento de descorrer el traslado del recurso solicitó al Juzgado negarlo y confirmar su decisión, más aún, teniendo en cuenta que la recurrente tuvo la oportunidad para controvertir el dictamen del perito y no lo hizo.

7. El *a quo* decidió no reponer su determinación considerando, en primer lugar, que la partida fue inventariada por las dos partes con avalúos diferentes, partida que fue mutuamente objetada. Los interesados fueron advertidos en audiencia que tenían la oportunidad para presentar sus respectivas pruebas – documentales o periciales- sobre el avalúo, como sucedió con el dictamen pericial presentado por el heredero **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** a través de su apoderado, cuyo interrogatorio al perito se llevó a cabo en audiencia por parte del Juzgado y respecto del cual no fue conainterrogado por ningún apoderado, pese a haber tenido la oportunidad para ello.

El Juzgado aclaró que si bien el numeral 4 del artículo 444 del C.G del P., autoriza a presentar avalúo con base en el avalúo catastral incrementado en un 50 %, esto no quiere decir que sea esta la única regla aplicable, explicó que en el caso específico, por el heredero **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** a través de su apoderado presentó un dictamen pericial con base en el numeral 1 del artículo 444 del C.G del P., en consonancia con el artículo 501 numeral 3 del mismo estatuto procesal y que la heredera **LUZ ELENA CALDERÓN SILVA** tuvo la misma oportunidad pero no lo presentó y tampoco, controvirtió el dictamen pericial mediante interrogatorio al perito en audiencia. Finalmente, concedió el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a determinar el valor del avalúo de la partida primera con base en el dictamen pericial aportado por uno de los herederos.

2. Es de recordar que, con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por lo establecido en el artículo 501 y 502 del C. G del P.

El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sucesión, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación legal con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*².

La carga procesal de elaborar el inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo el Juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos.

3. 3. Se tiene en el presente caso, que se incluyó en el inventario de la herencia dejada por los causantes **ANA ROSA SILVA DE CALDERÓN** y **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO**, entre otros, un inmueble descrito en la partida primera (PDF. 31 y PDF. 32), cuyo avalúo fue disímil en los

¹ “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

² LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

escritos de inventario y avalúo presentados por los apoderados de los herederos reconocidos. En razón de lo anterior, la partida fue objetada mutuamente por el avalúo, y frente al cual, el apoderado del heredero **CÉSAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** presentó un dictamen pericial, que valga la pena destacar, no fue controvertido por la contraparte con otro dictamen, tampoco la parte solicitó contrainterrogatorio al perito en audiencia del 28 de junio de 2023, por lo que la señora Juez prueba suficiente para determinar el valor del bien sujeto a la objeción conforme dicha experticia.

Resulta claro entonces que la intención de la parte recurrente está dirigida a controvertir el proceso valorativo de la prueba pericial sustento de la decisión judicial de aprobar el valor de uno de los bienes inventariados.

4. A propósito de esta inconformidad, el artículo 228 del C. G. P., reglamenta la forma como debe surtirse la controversia del dictamen pericial y establece que deberá darse traslado a las partes por el término de tres días, durante los cuales podrán solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones; a la par, el artículo 232 íbidem sobre la capacidad persuasiva de la prueba pericial, que al apreciar el dictamen, el Juzgador deberá hacerlo de acuerdo “*con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso*”.

Ese ejercicio intelectual de valoración probatoria, según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de septiembre de 2022, “(...) *Se trata de una evaluación racional que acomete el juzgador desde la sana crítica en relación con varios aspectos, entre ellos la firmeza y calidad del trabajo pericial, que, tal como lo ha precisado esta Corporación derivan de «la fuerza expositiva de los razonamientos, la ilación lógica de las explicaciones y conclusiones, así como la calidad de las comprobaciones y métodos utilizados por el experto» (CSJ SC 16 jun. 2014, rad. 2008- 00374-01).*

Los anotados elementos deben conducir, según lo acotó el pronunciamiento recién citado a que la pericia «resulte comprobable respecto de las conclusiones o resultados que plantea –a partir de la información y la metodología que detalla- de cara al estado del arte o ciencia de que se trate, y suficientemente consistente en sus conclusiones desde la perspectiva de la lógica formal; soporte que, se repite, siempre debe explicitarse en el dictamen, a efectos de que, sin dejar de ser -a fin de cuentas- una opinión del perito, se sostenga ella en reglas, métodos, procedimientos técnicos, científicos o artísticos que la tornen lo más objetiva posible, y, por ese camino, que le brinden al trabajo realizado por el experto, la fuerza persuasiva necesaria para su acogimiento, en tanto es un juicio racional emitido con base en el conocimiento especializado acerca de un hecho cuya valoración es necesaria en el proceso y no pertenece a la órbita del derecho ni cae en el ámbito de la información media o común» (providencia reiterada en CSJ SC5186-2020, 18 dic., rad. 2016-00204-01).».

Lo anterior corresponde al alcance del mandato legal del inciso 5° del artículo 226 del C. G. P., cuando exige que el dictamen debe ser “*claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicaran los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones*”.

5. Conforme a lo anterior, el dictamen pericial en este caso estableció que el valor del bien objeto de controversia es de \$9.212.874.200, conclusión a la que llegó por aplicación de la técnica residual o del potencial de desarrollo a partir de la cual, realizó una indagación de mercado para determinar el índice de ocupación en consideración con el Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas concordantes con el desarrollo que puede tener el inmueble.

Adicionalmente, el perito en audiencia explicó que la técnica aplicada al avalúo contempla el mayor y el mejor uso del inmueble e indicó que luego de efectuar la inspección del inmueble, el registro fotográfico y obtener las áreas del mismo a través de los planos, consultó las condiciones de

mercado en la zona.

Se destaca entonces, que la parte recurrente no presentó inconformidad alguna respecto a la exposición del dictamen o argumentos para confrontar las razones del Juzgado para abonar su conformidad con el avalúo, no siendo acertada las razones de inconformidad basadas en que la suma establecida resulta exorbitante, al considerar que se basa en un proyecto futuro del cual no hay certeza de su realización, pues al respecto, bien se indicó que el modelo de ocupación planteado por el perito como desarrollo del inmueble, es decir, viviendas de tipología aislada se ha aplicado en la zona desde hace 30 años.

6. Finalmente, no es imperativo aplicar lo dispuesto en el artículo 444-4 del C. G. P., cuando pericialmente se ha establecido el valor del bien inventariado, sin reparo legal a ese avalúo, por cuanto se trata de una norma prevista para el trámite del proceso ejecutivo de aplicación supletoria y debería traerse a la sucesión por analogía que no cabe en este caso.

7. En los anteriores términos se confirmará la decisión de primera instancia, como quiera que la parte recurrente no logró desvirtuar la presunción de acierto del auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C en audiencia de 7 de julio de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a horizontal line extending to the left and a short horizontal line to the right.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada Ponente
